

Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta de marzo del dos mil veintiuno.

### **SENTENCIA**

**V I S T O S** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\* endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\* reclama a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, el pago de la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional; el pago de intereses ordinarios a razón del siete por ciento mensual sobre la suerte principal hasta el pago total de lo reclamado, así como por el pago de intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que el día veintiuno de abril del dos mil diecisiete, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, un pagaré a su favor por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, en el que se estableció como fecha de vencimiento el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete.

Según lo dice se ha requerido a la demandada del pago por distintos medios, sin haberlo obtenido razón por la cual se le demanda en los términos ya precisados.

En fecha tres de septiembre del dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, fue emplazada y requerida de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que en ese momento no tenía para hacer el pago que necesitaba que le dieran otra oportunidad de irles pagando.

Mediante escrito que es visible a foja quince de los autos, contesto la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en el punto número uno del correlativo de los hechos que se contesta parcialmente cierto, ya que la demandada si firmo el documento base de la acción, pero falso es, que la que contesta haya aceptado un interés usurero tanto en intereses ordinarios como en moratorios.

Mencionó que la demandada en una ocasión requirió a la actora por la cantidad de ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, en lo que ella le manifestó que ella de ese pagaré en la actualidad se le pretende cobrar en la diligencia que le requirieron el tres de septiembre del año en curso, según ella aún le debe la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, y que le firmara un nuevo pagaré por esa cantidad y los ocho mil que requería nuevamente por lo que la accionante le firme un nuevo pagaré por la cantidad de cincuenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, entregándome la cantidad de ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, a su esposo de nombre \*\*\*\*\* y por ende firmaron los dos ya que su esposo era el que se encargaba de dar los pagos a la actora y es el motivo por el cual en los recibos de dinero que extendió aparecen su esposo y la demandada.

También dijo que resulta ser que el día de la diligencia de pago de los abogados de la endosante se reclama la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de intereses y de suerte principal, por lo que del supuesto adeudo de la hoy demandada,

que por el pagare que firmaron su esposo y ella, únicamente lo liquido con la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, situación que es demasiado injusta ya que la actora pretende acabar con su patrimonio, por lo que solicita a su señoría regule la situación con la demandada y suponiendo sin conceder que se le condene a un pago que sea lo más apegado a derecho aunado a lo anterior, también manifestó que cuenta con los recibos que presento junto con su escrito de contestación a la demanda, y dijo que de esos recibos debe considerarse que el efectivo lo entrego a la C. \*\*\*\*\*, ya que le hacia el aseo de su casa, por lo que por dicho servicio la demandada no recibía pago, si no que lo tomaba a cuenta por su adeudo tal.

Y respecto del punto número dos de los hechos del correlativo que se contesta dijo que ni lo afirma ni lo niega por no se hecho propio que deba acreditar la demandada.

Respecto del punto número tres de los hechos de la demanda señaló que es parcialmente cierto, lo que es cierto, es que la actora le pedía cantidades estratosféricas que la demandada jamás podrá pagar, es por esta situación que su esposo y la demandada le llenaron un segundo pagaré por la cantidad de cincuenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, donde según ella le estaba juntando todo lo que la demandada le debía y le manifestó que para ella asegurarse de que le pagara, le propuso que firmara su esposo y la demandada porque sabía que él se encargaba de llevarle los pagos, es por tal situación que los recibos de dinero vienen a nombre de su esposo y de la demandada, preexistiendo que en esa ocasión lo único que les prestó fue la cantidad de ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, por lo que es una situación por demás injusta y usurera de su parte.

Opuso como excepciones y defensas la de no adeudo, la de plus petitio, la de oscuridad en la demanda y la de abuso de pagaré.

Por auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, se le dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y uno de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo que en cuanto al hecho uno del escrito de contestación de demanda, se contesta como falso en cuanto a que manifiesta la demandada que su endosataria en procuración le solicito firmara un nuevo documento en virtud de quela cantidad adeudada hasta ese momento lo era por cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, y que con la suma de ocho mil pesos

cero centavos moneda nacional, dan una totalidad de cincuenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional.

Lo cierto es que la demandada, le ha solicitado en dos ocasiones prestamos, uno de ellos lo fue por la cantidad que hoy se le reclama de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, y el segundo de ellos lo fue por ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, que cada uno de ellos deriva de un préstamo solicitado de manera separada por la contraparte, tan lo es así que tuvieron conocimiento de los hechos los C.C. \*\*\*\*\*, personas que estuvieron presentes al momento de suscribir cada uno de los títulos de crédito que se mencionan con antelación.

Ahora bien, la demandada y su esposo el C. \*\*\*\*\*, le solicitaron un préstamo al hijo de la C. \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, por la cantidad de cincuenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, por lo que tal préstamo es totalmente diverso a las partes dentro del presente juicio, el cual se encuentra tramitado ya ante la autoridad competente, por lo que para darle mayor veracidad a lo manifestado será llamado a juicio para que declare su testimonio en su momento procesal oportuno, hecho del cual la parte actora y los C.C. \*\*\*\*\*, fueron quienes presenciaron tales circunstancias. El cual se está tramitando ante el \*\*\*\*\*, con número de expediente \*\*\*\*\*.

Ahora bien, dijo que la demandada dentro de su escrito omite señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que fue omisa en mencionarla fecha en la cual supuestamente su endosatario en procuración le comento que tenía que firmar un pagaré por la cantidad de ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, así como el lugar en donde se llevo a cabo tal circunstancia, dejándola totalmente en un estado de incertidumbre e indefensión al momento de dar la presente contestación a la vista.

Aunado a todo lo anterior, la C. \*\*\*\*\*, dentro de su escrito inicial de demanda refiere que la cantidad que se le está reclamando dentro del presente juicio lo es por ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, por lo que existe una notable falacia toda vez que como se desprende de autos, la cantidad reclamada lo es de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, y que ha dado pago y/o abonos a nombre de su esposo ya mencionado en líneas que anteceden, por lo que, es de hacer del conocimiento a esta autoridad que el título de crédito que se suscribió en su momento, lo fue por la cantidad de ocho mil pesos cero

centavos moneda nacional, título de crédito que fue liquidado por ambos y entregado a la ahora demandada, por lo que resultan improcedentes los recibos que anexa la parte demandada, en primer término porque no derivan del presente asunto y en segundo porque los recibos están a nombre de persona diversa, que como ya menciono existió un título de crédito firmado por ambos y son pertenecientes a dicho adeudo que recalco ya fue liquidado, por lo que carecen de todo valor probatorio dentro del presente juicio, y la parte demandada los quiere hacer valer para deslindar la obligación que tiene hacia con su endosatario en procuración por el título de crédito motivo del presente juicio. Además es hacer del conocimiento a esta autoridad que la C. \*\*\*\*\* cada que realizaba un pago estipulaba en los recibos de pago el nombre o nombre de quien o quienes aparecían como deudor principal y avál esto con el objeto de que tuvieran comprobante de pago para tener un mejor control entre las partes.

En cuanto al hecho número tres de su escrito de contestación de demanda que se contesta como falso, ya que anteriormente ha manifestado por las cuales de los recibos presentados por su contraria carecen de valor probatorio, al ser recibos a nombre de diversa persona del presente juicio, así como la falsedad con la que se conduce en este apartado, puesto que con lo narrado dentro del hecho uno existen varias irregularidades que su señoría debe considerar al momento de dictar sentencia definitiva, pues como ya se menciono trata de evadir una obligación que tiene hacia la parte actora.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**V.-** Es procedente la acción cambiaria directa en contra de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora \*\*\*\*\*, habiendo pactado como intereses ordinarios a razón del siete por ciento mensual, así como intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual sobre saldo insoluto.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que no adeuda la cantidad reclamada dado que únicamente se le prestaron ocho mil pesos, y que existe otro pagaré de cincuenta y ocho mil pesos que se vio obligada a firmar a la parte

actora constituyendo un exceso lo reclamado, así como que la tasa de intereses es usuraria.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

La parte demandada \*\*\*\*\* ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, prueba que no le favorece porque como ya se ha dicho ese documento tiene el carácter de prueba preconstituida por lo que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad del pago del adeudo. Más aún de ese documento no se advierte que se haya asentado que ya se encuentra pagado o renovado por algún otro documento.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, donde le fueron formuladas doce posiciones verbalmente, afirmando la posición primera, cuarta y sexta; y negó las posiciones segunda, tercera, séptima, octava, novena décima y décimo segunda.

Esto es, la absolvente confesó haber tenido tratos mercantiles con \*\*\*\*\* y que la demandada le firmó unos documentos que ya liquidó (aunque aclaro que de aquellos documentos que ya le pagó ya le fueron entregados), que le entrego recibos de pago a \*\*\*\*\* y al esposo de nombre \*\*\*\*\* aunque dijo y aclaro que esos recibos le fueron entregados porque corresponden a pagarés liquidados y también entregados.

Así, como puede verse la referida prueba confesional no aporta ningún elemento de convicción a favor de la parte demandada que permita concluir que efectivamente el documento base de la acción se encuentra pagado.

También ofreció la parte demandada, como prueba la documental pública, consistente en el acta de matrimonio expedida por el \*\*\*\*\* , que obra a foja veinticinco de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

Esa acta de matrimonio es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, ya que fue expedido por la \*\*\*\*\* en uso de sus facultades legales y constitucionales y demuestra que \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta. No obstante, tal relación matrimonial no logra enlazarse con el contenido del documento base de la acción, puesto que en ese pagaré no se menciona a \*\*\*\*\*.

Donde sí se menciona es en los recibos de pago que son visibles de la foja veintiséis a la veintinueve de los autos. Por lo que, debe analizarse si esos recibos logran demostrar que esos recibos de pago están relacionados precisamente con el documento base de la acción.

Los recibos de pago que anexo a la contestación de la demanda, como ya se dijo, obran de la foja veintiséis a la veintinueve de los autos, prueba la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

Se advierte en cada uno, de los recibos que el concepto por el cual se expidió fue “abono a \*\*\*\*\*”, o bien “\*\*\*\*\*”, y están expedidos a nombre de \*\*\*\*\* y algunos a nombre de \*\*\*\*\*.

Los recibos en mención tienen los siguientes números de folio, cantidad y fecha que a continuación se describe:

003210	\$1,000.00	08/05/2017
003266	\$1,500.00	01/06/2017
003284	\$1,200.00	12/Junio/2017
003307	\$400.00	28/06/2017
003312	\$1,500.00	01/07/2017
003323	\$1,000.00	10/07/2017
003328	\$400.00	19/07/2017
003353	\$1,700.00	02/08/2017
003405	\$200.00	05/09/2017
3445bis	\$500.00	02/10/2017
003452	\$1,000.00	09/10/2017
003467	\$200.00	18/Oct/2017
003488	\$600.00	09/Nov/2017

Sin embargo, ninguno de esos recibos refiere que se encuentren abonados al adeudo del pagaré que ahora resulta ser base de la acción.

De hecho, la suma de las cantidades ahí señaladas arroja un total de once mil doscientos pesos, cantidad que no coincide con el documento base de la acción; y el concepto que aparece en cada uno de esos recibos (“abono a \*\*\*\*”, o bien “\*\*\*\*”), tampoco hace mención al pagaré o adeudo a favor de \*\*\*\*.

Por el contrario la actora al absolver posiciones dijo que si expidió recibos de pago a favor de la demandada, pero que esos recibos se habían expedido por pago que se hicieron otros documentos que además ya se le habían entregado.

Así las cosas, esos recibos a juicio de esta autoridad no logran generar convicción en el sentido de que esos recibos de pago avalan o acreditan el pago total del documento base de la acción.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la Pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, a cargo del perito \*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno y por ende no se demuestra la afirmación de la demandada en el sentido que los recibos de pago que exhibió hayan sido elaborados por la actora \*\*\*\*.

También ofreció la parte demandada como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

Así las cosas, \*\*\*\* dijo que conoce a \*\*\*\* desde hace más de veinte años, porque han llevado amistad durante todo ese tiempo y que incluso iban juntas a la escuela.

Dijo que también conoce a \*\*\*\* porque le hacía préstamos a la testigo y a mucha otra gente y que incluso la testigo invito a \*\*\*\* cuando tenía una necesidad.

La testigo dijo que la señora \*\*\*\* le prestó dinero a la señora \*\*\*\* y que para todos aquellos que recibían préstamo tenían que firmar un pagaré a veinte semanas con interés.

En tanto la testigo \*\*\*\* señalo que conoce a \*\*\*\* desde hace veintidós años ya que vivía antes en \*\*\*\* y porque esa señora es amiga y conocida de la madre de la testigo.

También manifestó conocer a \*\*\*\* y que la conoce porque le hacía préstamos a la testigo y la conoce desde hace once años más o menos; y que entre \*\*\*\* y \*\*\*\* hubo trato comercial, lo que sabe porque la señora \*\*\*\* les comentaba que también iba a sacar préstamo con la señora \*\*\*\* y que sabe que a la fecha la señora \*\*\*\* trabajaba

haciendo el quehacer y la comida de la señora \*\*\*\*\* quien le iba descontando del sueldo a la señora \*\*\*\*\* lo que le debía.

A preguntas que le fueron reformuladas por el abogado de la parte actora la testigo dijo que fueron tres los prestamos que la señora \*\*\*\*\* le realizo a la señora \*\*\*\*\* , que uno fue el quince de abril del dos mil diecisiete, y el último no se acuerda la fecha pero se lo dio en su trabajo cuando la señora \*\*\*\*\* trabajaba en un asadero.

Según lo dijo la testigo los préstamos a que hizo mención fueron dos de cinco mil y uno de ocho mil pesos; que el primer préstamo fue en junio o julio como del dos mil quince, que exactamente no lo recuerda pero que fue hace mucho tiempo y que tiene conocimiento que la señora \*\*\*\*\* le descontaba a \*\*\*\*\* lo que le debía de los prestamos porque así se lo decía la señora \*\*\*\*\*.

En cuanto a \*\*\*\*\* , al rendir su testimonio dijo que la señora \*\*\*\*\* es su mamá, que conoce a \*\*\*\*\* ya que les hacía préstamos grupales, y que como desde el año dos mil catorce o dos mil quince la conoce.

También manifestó que entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* si hubo tratos mercantiles ya que la señora \*\*\*\*\* le prestaba dinero a su mamá, lo que sabe porque en una ocasión ella estuvo en los grupos en los que ella le prestó dinero y que después se dio cuenta porque la mamá de la testigo tenía un problema de su casa y le pidió una restructuración del dinero y que fue en noviembre del dos mil quince, donde ella le pidió ocho mil pesos, y la señora le hizo un pagaré por cincuenta y ocho mil pesos y que los abonos eran por semana, y que después por un problema que tenía el hermano de la testigo de un tratamiento le prestó ocho mil pesos y le hizo el pagaré por diez mil pesos, y que la mamá de la testigo trabajaba con la señora \*\*\*\*\* y con abonos económicos y abonos de trabajo estuvo abonando a los pagarés.

La testigo también manifestó que la demandada \*\*\*\*\* tiene los recibos donde la señora le firmaba como \*\*\*\*\* en los abonos que daba al capital.

A preguntas que le formulo la contraparte dijo que el préstamo de cincuenta y ocho mil pesos, fue en noviembre del dos mil quince, y el de diez mil pesos fue el quince de abril del dos mil diecisiete; dijo no recordar exactamente cuántos abonos realizo la señora \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , pero eran once mil doscientos; y dijo no recordar las cantidades por las cuáles era cada uno de los recibos a que hace referencia y que no sabe

cuáles abonos iban destinados para el pagaré de diez mil pesos y cuáles para el de cincuenta y ocho mil pesos, y que no lo sabe porque ese era un acuerdo que tenía entre la señora \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* para ver hacia donde lo iban a abonar.

Del testimonio que rindieron tales personas lo que puede determinarse es que no hay uniformidad en el número de préstamos que refiere recibió \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\*. En efecto, \*\*\*\*\* no menciona cuantos prestamos fueron ni porque importes; \*\*\*\*\* dijo que los prestamos que se le otorgaron a la demandada fueron tres, dos de cinco mil pesos y uno de ocho mil pesos, y la tercer testigo \*\*\*\*\* dijo que los prestamos que recibió su madre fueron uno de ocho mil pesos (documentado en un pagaré de cincuenta y ocho mil pesos) y otro préstamo de ocho mil pesos (documentado en un pagaré de diez mil pesos).

Luego, la testigo \*\*\*\*\* no menciona los pagos realizados por parte de la demandada, es decir no señala cuantos pagos se hicieron ni porque importe; \*\*\*\*\* dice que los pagos los hizo la señora \*\*\*\*\* mediante el descuento directo que le hacía la señora \*\*\*\*\* a su sueldo que como contraprestación recibía por su trabajo domestico y de preparar comida en la casa de la actora y que esto lo sabe porque era lo que le decía la señora \*\*\*\*\*; en tanto que \*\*\*\*\* dijo que su mamá daba abonos económicos y abonos de trabajo y que le entregaban recibos de los abonos a capital y que esos recibos ascienden a once mil doscientos pesos.

Como puede verse no hay consistencia en el dicho de los testigos y eso impide en términos de lo que establece el artículo 1302 del Código de Comercio, otorgarle plena eficacia probatoria, es decir, aún y cuando queda en evidencia que existieron varios prestamos (lo que no ha sido negado por la parte actora, quien incluso ha dicho que algunos de esos préstamos ya se pagaron, devolviéndose el correspondiente documento a la ahora demandada), las testigos no saben a ciencia cierta por qué importes se hicieron los prestamos, ya que una de ellas ni lo menciona y las otras dos no son coincidentes en los montos; y en este punto en lo particular debe destacarse lo que \*\*\*\*\* dijo sobre uno de los prestamos al haber indicado que efectivamente se hizo un pagaré por diez mil pesos, lo que al menos coincide con el importe que está plasmado en el documento base de la acción.

En síntesis lo que el testimonio no logra corroborar es que los recibos de pago que exhibió la parte demandada corresponda precisamente al pago del documento base de la acción y no a otro préstamo diverso; sobre todo si se considera que los recibos de pagos (salvo el primero fechado el dieciocho de mayo del dos mil diecisiete) tienen fecha de expedición posterior al vencimiento del documento base de la acción.

Era entonces necesario que las testigos dijeran a ciencia cierta que esos once mil doscientos pesos que en cantidad total amparan todos los recibos exhibidos correspondían precisamente al pago del pagaré de diez mil pesos que obra en autos; pero del dicho de las testigos eso no se desprende.

Por lo que ve a la prueba instrumental de actuaciones, de igual forma considera este juzgador que no logra demostrarse con lo actuado en autos, el pagaré que se reclama ya este pagado y menos aún puede presumirse legal o humanamente dado que el cumplimiento de las obligaciones tiene que demostrarse fehacientemente.

En ese contexto este juzgador concluye que no logran demostrarse las excepciones planteadas por la parte demandada en el sentido de que no adeuda la cantidad reclamada y que lo único que recibió en préstamo fue la cantidad de ocho mil pesos, que ya liquidó.

Por el contrario son las pruebas que apporto la parte actora las que permiten tener por demostrada su acción, esto es así porque la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, como ya se ha dicho ese documento tiene el carácter de prueba preconstituida, el cual al no haber quedado desvirtuado con la prueba de la demandada, demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad del pago del adeudo.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, donde le fueron formuladas siete posiciones verbales, afirmando las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; y negó la posición séptima.

Es decir, confesó conocer a \*\*\*\*\*, haberle solicitado un préstamo por la cantidad de diez mil pesos con fecha de suscripción el veintiuno de abril del dos mil diecisiete y con fecha de vencimiento pactado para el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete.

Esta confesión adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1287 del Código de Comercio, y con ello se tiene por cierto la demandada firmó el documento base de la acción obligándose en sus términos y al no haber logrado demostrar que hizo pago total de ese documento, debe concluirse que el mismo le es exigible.

También ofreció la parte actora como prueba la documental en vía de informe, a cargo del \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno.

Además como prueba de su parte la instrumental de actuaciones de la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y/o embargo en fecha tres de septiembre del dos mil veinte, donde se emplazo a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que en ese momento no tenía para hacer el pago que necesitaba que le dieran otra oportunidad de irles pagando. Esa diligencia adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y demuestra que no obstante el legal requerimiento que se le hizo la demandada no hizo el pago de lo reclamado.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional que a juicio de esta autoridad opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera, que la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción, debe presumirse que no encuentra pagado.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la actora \*\*\*\*\*.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de diez mil

pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, que es la suerte principal que reclama la parte actora.

**En cuanto a los intereses ordinarios y moratorios que reclama la parte actora.**

Debe destacarse que reclama el pago de intereses ordinarios, así como el pago de intereses moratorios.

El cuerpo del documento fundatorio de la acción establece por lo que ve a los intereses ordinarios, lo siguiente:

“Desde la fecha de suscripción de este pagaré hasta la de su vencimiento, la cantidad que ampara causará un interés ordinario a razón del siete por ciento mensual”.

En tanto para los intereses moratorios en el documento base de la acción se pactó lo siguiente:

“A partir de la fecha de vencimiento de este documento hasta el total de su liquidación causará intereses moratorios al tipo del diez por ciento mensual, pagadero en esta Ciudad, juntamente con el principal”.

Esto es, el documento fundatorio de la acción plantea la posibilidad de que se causen no solo intereses ordinarios sino también moratorios.

No debe perderse de vista que el artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

Debe ahora analizarse los límites de los intereses ordinarios y moratorios y para ello se considera atinente citar la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.**- El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a

partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”. Época: Novena Época, Registro: 190896, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000, Página: 236.

Como ya se dijo, en el pagaré se establece que pueden devengarse intereses ordinarios a razón de una tasa del siete por ciento mensual, así como intereses moratorios del orden del diez por ciento mensual.

Ese pactó no es legal, porque la suma combinada de esas tasas asciende al diecisiete por ciento mensual, pacto como se verá más adelante tiene connotaciones usurarias.

En efecto, aunque es válido y legal el pacto de los intereses ordinarios y moratorios a los que hace referencia la jurisprudencia invocada, ello no implica que se pueda cobrar cualquier tasa en perjuicio al derecho humano de propiedad.

Lo que debe puntualizarse es que una vez llegada la fecha de vencimiento del documento (veintiuno de mayo del dos mil diecisiete) ya no además de seguirse generando intereses ordinarios, se causaran

también intereses moratorios, mismos que mes a mes seguirían causándose hasta en tanto no quedasen liquidados hasta el capital como los intereses ordinarios que no se hubiesen cubierto.

Dicho lo anterior, y en términos del precitado artículo 362 del Código de Comercio, debe condenarse a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal tanto al pago de intereses ordinarios como al pago de intereses moratorios.

Luego, en cuanto a las tasas pactadas en el documento fundatorio de la acción también deben hacerse una consideración jurídica en control de convencionalidad.

En efecto, no debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

Luego, no obstante que se van a generar tanto intereses ordinarios como moratorios, esto no quiere decir que la suma de ambos puedan ser de tal magnitud que vulnere el derecho humano de propiedad, llegando incluso, tener connotaciones usuarias.

La suma del interés ordinario mensual y el interés moratorio mensual que se pactó ascienden a diecisiete por ciento mensual que en su conjunto lo que se traduce en un interés anualizado total y combinado de doscientos cuatro por ciento.

En ese contexto debe decirse que no pueden aprobarse las tasas de interés ordinario y moratorio que representen anualmente el doscientos cuatro por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Es conveniente citar la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE**

**LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].-**

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que tanto los intereses ordinarios como los moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes distintos, pues el primero deriva del simple préstamo y el segundo del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; también lo es que en dicho criterio obligatorio no se autorizó que ambos pudieran devengarse simultáneamente de manera ilimitada, aun cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre. En este sentido, es primordial precisar que, con el objeto de identificar la usura en cada caso concreto, dicha jurisprudencia (cuya ejecutoria data del treinta de agosto de dos mil), debe interpretarse en armonía con las consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 (de diecinueve de febrero de dos mil catorce), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, que originó las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE

USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, ya que en la fecha en que se emitió la primera tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2000, aún no se instituía el nuevo esquema de protección de derechos humanos que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y que implicó la apertura del Estado Mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a dichas bases, se obtiene que ambos intereses pactados en el pagaré, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad. Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distingo alguno entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo". En tales condiciones, si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura. Es entonces cuando el Juez de la causa tiene la obligación de realizar un examen oficioso para constatar si el interés es excesivo, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), en cuyo caso deberán ser regulados prudencialmente, de manera razonada y motivada". Época: Décima Época, Registro: 2013846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.55 C (10a.), Página: 2789.

De esta manera si esta autoridad está obligada a hacer un estudio oficioso al respecto en observancia a los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con mayor razón

si al contestarse la demanda se ha hecho expresa oposición a las tasas que se pretenden cobrar por concepto de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.-** En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un

obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses ordinarios que pasan de siete por ciento mensual pactado a un tres punto cero ocho por ciento causados del veintiuno de abril del dos mil diecisiete al veintiuno de mayo del dos mil diecisiete.

Y por el período comprendido del veintidós de mayo del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, la tasa de interés ordinaria deberá quedar regulada en uno punto cincuenta y cuatro por ciento mensual, ello atendiendo las siguientes consideraciones.

Este Juzgador concluye que un interés moratorio pactado en un diez por ciento mensual tiene igualmente connotaciones usurarias, de manera tal que esta autoridad en el ejercicio de las facultades de control de convencionalidad, reduce tal porcentaje a uno punto cincuenta y cuatro por ciento causados a partir del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, tasa que al combinarse con los intereses ordinarios que a partir de ese día se seguirán causando y hasta el pago total de lo reclamado y que ya se ha dicho en el párrafo que antecede que se fijan en una tasa igual a uno punto cincuenta y cuatro por ciento, en su conjunto suman una tasa combinada del tres punto cero ocho por ciento mensual, tasa que se encuentra dentro de los límites de lo que considera un interés no usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito en relación con el artículo 48, fracción I de la Legislación Penal del Estado.

Por tanto, se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios que no pagó desde el día veintiuno de abril del dos mil diecisiete y hasta el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete (fecha de vencimiento del documento), a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena de igual manera \*\*\*\*\*, al pago de los intereses ordinarios causados del veintidós de mayo del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado a razón de una tasa del uno punto cincuenta y cuatro por ciento mensual, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Y se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios causados a partir del día veintidós de mayo del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, a razón de una tasa del uno punto cincuenta y cuatro por ciento mensual, sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un

límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de

Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

**En cuanto al pago de gastos y costas.**

Es improcedente condenar a la demandada al pago de gastos y costas en este juicio, en la medida en que aún y cuando resultado procedente la vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa intentada por la parte actora y se condenó a la deudora al pago del saldo insoluto de la suerte principal reclamada, este Juzgador ha determinado la reducción de los intereses ordinarios y moratorios que habían sido reclamados y de ahí que la parte actora no está obteniendo un fallo favorable total a todas sus pretensiones, sin que resulte relevante que la parte demandada no haya contestado la demanda o se haya opuesto al cobro de tales intereses o no haya acreditado sus excepciones y defensas.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.-** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio

ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente". Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no demostró.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a la actora \*\*\*\*\*, la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses ordinarios causados desde el día veintiuno de abril del dos mil diecisiete y hasta el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete (fecha de vencimiento del documento), a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de los intereses ordinarios causados del veintidós de mayo del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado a razón de una tasa del uno punto cincuenta y cuatro por ciento mensual, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios causados a partir del día veintidós de mayo del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, a razón de una tasa del uno punto cincuenta y cuatro por ciento mensual, sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Hágase trance y remate de los bienes muebles que se describen en la diligencia de embargo de fecha tres de septiembre del dos mil veinte y con su producto páguese a la parte actora \*\*\*\*\* con todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a la parte

demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, si no diere cumplimiento en los términos de ley.

**NOVENO.-** No se hace condena al pago de gastos y costas en atención a la parte final del último considerando de la presente resolución.

**DÉCIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 2075/2019 dictada en treinta de marzo del dos mil veintiuno por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de veintiséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*